

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-006/2014
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: ENRIQUE HERREROS
CABRERA
AUTORIDAD RESPONSABLE: EL
AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE AXUTLA,
PUEBLA Y SU COMISIÓN
TRANSITORIA MUNICIPAL
TERCERO INTERESADO: DORA
HERREROS CHÁVEZ
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, nueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Enrique Herreros Cabrera, en su carácter de candidato a Presidente Municipal Auxiliar, en contra del resultado obtenido en la elección plebiscitaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil catorce, con motivo de la renovación de los integrantes de la Junta Auxiliar de Huehuepiaxtla, Axutla, Puebla, correspondiente al periodo 2014-2019, y

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) El cuatro de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de Axutla, Puebla, expidió la Convocatoria para elegir a las Juntas Auxiliares de esa demarcación.

- b)** El ocho y nueve de abril del año dos mil catorce, se presentaron ante la autoridad responsable, diversas solicitudes de registro de planillas para contender en la elección de la Junta Auxiliar de Huehuepiaxtla, Municipio de Axutla, Puebla.
- c)** El diez siguiente, la autoridad responsable resolvió sobre la aprobación de las diversas solicitudes de registro, emitiendo el dictamen correspondiente, entre las que se encontró la planilla que encabezaba el actor.
- d)** El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo la elección de los integrantes de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, entre ellas, la de Huehuepiaxtla, en el Municipio de Axutla, Puebla.
- e)** En misma fecha, se llevó a cabo el cómputo final de la elección de dicha Junta Auxiliar, levantándose el Acta de Escrutinio y Acta de Cierre correspondiente, con los resultados siguientes:

VOTACIÓN POR PLANILLA		
PLANILLAS REGISTRADAS	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
CÍRCULO NARANJA ENCABEZADA POR ENRIQUE HERREROS CABRERA	91	NOVENTA Y UNO
TRIÁNGULO AZUL ENCABEZADA POR DORA HERREROS CHAVEZ	110	CIENTO DIEZ
VOTOS NULOS	2	DOS
BOLETAS RECIBIDAS	250	DOSCIENTOS CINCuenta
BOLETAS INUTILIZADAS	47	CUARENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL	203	DOSCIENTOS TRES

Posteriormente, el cabildo declaró la validez de la elección, reconoció el triunfo y procedió a la entrega de la constancia de mayoría a la planilla “Triángulo Azul” encabezada por la ciudadana Dora Herreros Chávez, por haber obtenido la mayoría de votos en la elección plebiscitaria de miembros de la Junta Auxiliar de Huehuepiaxtla, Axutla, Puebla.

f) El veintinueve de abril del presente año, el recurrente interpuso, en acción *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del resultado obtenido en la elección plebiscitaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil catorce, con motivo de la renovación de los integrantes de la Junta Auxiliar de Huehuepiaxtla, Axutla, Puebla, correspondiente al periodo 2014-2019.

II. Trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Por acuerdo dictado el veintinueve de abril de dos mil catorce, dentro del expediente SDF-JDC-219/2014 correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Regional Distrito Federal determinó:

“PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por los actores. (sic)

SEGUNDO. Se reencauza el presente juicio al recurso de apelación, de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Municipal Electoral para que de manera inmediata, a partir de la notificación del presente acuerdo, rinda y remita el informe circunstanciado

correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y de igual forma llevé (sic) a cabo la publicitación del medio de impugnación de mérito.

CUARTO. *Se ordena a la Comisión Municipal Electoral, que agotado el plazo de publicitación, remita de inmediato las constancias respectivas al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y de ser el caso, los escritos de tercero interesado.*

QUINTO. *Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que sustancie y resuelva conforme a Derecho el presente medio de impugnación.*

SEXTO. *Se ordena a la Comisión Municipal Electoral, así como al Tribunal Electoral local, informe a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado al presente acuerdo*

SÉPTIMO. *Expídase copia certificada de las constancias que integran este asunto, a fin de que obre en el archivo de esta Sala Regional, para los efectos procedentes.*

OCTAVO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos de este acuerdo.”*

b) Mediante oficio de notificación número SDF-SGA-OA-425/2014, de veintinueve de abril de dos mil catorce, firmado por el Actuario de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fu presentado el treinta siguiente a este Tribunal Electoral del Estado, el acuerdo que antecede y se remitió la documentación correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El treinta de abril de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional Electoral, el oficio mencionado en el inciso b) que antecede.

b) Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-006/2014, así como turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El treinta de abril del año en curso, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación, con el que se tuvo al ciudadano Enrique Herreros Cabrera, en su carácter de Candidato a Presidente de la Planilla “Círculo Naranja”, promoviendo el presente medio de impugnación, sin que se desprenda que los inconformes señalaran expresamente domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Puebla, por lo que se ordenó que las subsecuentes notificaciones se le realizaran a través de los estrados de este Tribunal.

d) El ocho de mayo del año en curso, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se admitió el presente recurso, se cerró la instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señalar día y hora para la sesión pública correspondiente;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V,

VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el Estado Libre y Soberano de Puebla, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en el acuerdo de pleno correspondiente al expediente identificado con la clave SDF-JDC-219/2014.

De lo anterior, se concluye que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una elección popular directa de los integrantes de un organismo auxiliar del Municipio.

Esto es así, pues si bien en cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que se trata de un proceso de renovación contemplado por la Ley en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atínante por el Ayuntamiento, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a éste *Tribunal* como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados, de asociarse individual y libremente para tomarse parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En este orden de ideas, a este Tribunal por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII, 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del Código.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal, bajo el rubro:

“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”.¹

SEGUNDO. Definitividad. El actor acudió ante la Sala Regional de la IV circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial para que ésta se pronunciara al respecto, y como se mencionó en el resultando número II, fue remitido a este Tribunal para su resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias

¹ Disponible para consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

Tratándose de la renovación de las juntas auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, pues la propia Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales se desarrollarán las elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la convocatoria respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en los artículos 252 a 275 de la Ley Orgánica Municipal, el cual procede contra actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O

EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.-

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época²

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “per saltum”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

En efecto, el desahogo del Recurso de Inconformidad llevaría al menos cuarenta y un días conforme a lo siguiente:

- 1) Presentación de la demanda: quince días;
- 2) Remisión del expediente al Sindico: tres días;
- 3) Prevenciones de Sindico: cinco días;
- 4) Acuerdo o resolución: tres días;
- 5) Resolución definitiva: quince días; y
- 6) Cumplimiento: quince días.

De lo anterior este órgano colegiado considera que si bien existen instancias previas para controvertir los actos emitidos por la autoridad municipal también es cierto que en las actuales circunstancias el medio de impugnación no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados para su desahogo prevén plazos máximos cuyo agotamiento consumirían de manera irreparable el acto reclamado.

Ello es así, porque la sustanciación de ese recurso excedería la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual, conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, es el quince de mayo.

En esas condiciones, la brevedad de los plazos establecidos en la convocatoria para el desarrollo de todas las etapas comiciales hasta la validación del resultado y toma de posesión no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa

en la inteligencia de que ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales.

Por esas razones no es dable regresar el asunto al Ayuntamiento para que sea la instancia competente quien resuelva el medio de impugnación, pues el transcurso del tiempo causaría perjuicio al recurrente, ya que lo que en el recurso se decidiera sería recurrible aún ante este Organismo Jurisdiccional, de ahí que a fin de evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y defina sin mayor dilación la situación que debe prevalecer.

TERCERO. Causas de improcedencia o sobreseimiento.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral del Estado analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este organismo jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Con relación a la procedencia del juicio de merito, ni la autoridad responsable en su informe circunstanciado, mencionan causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, o en su caso la tercera interesada.

CUARTO. Requisitos y presupuestos procesales del recurso de apelación.

I. Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de señalar el nombre de la recurrente, el domicilio para recibir notificaciones; el acto que combate; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y consta la firma autógrafa de la apelante.

II. Personalidad e interés jurídico. La personería del ciudadano Enrique Herreros Cabrera, se encuentra acreditada con la copia simple de la constancia de registro de la planilla “Círculo Naranja”, misma que preside el actor.

III. Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en el cual el apelante tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es, el día veintisiete de abril de dos mil trece, como se advierte de su escrito de apelación, fechado el veintinueve de abril de la presente anualidad, que obra en las fojas doce a veinte (000012 a 000020), por lo que dicho plazo transcurrió del veintiocho al treinta del mes y año en mención; por tanto, si el escrito de referencia fue presentado el veintinueve siguiente, ejercitando acción *per saltum* ante la Sala Regional, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 350 del ordenamiento legal de la materia.

IV. Firma del recurrente. El escrito de interposición del recurso, se encuentra signado por el ciudadano Enrique Herreros Cabrera, tal y como se desprende del mismo.

V. Pruebas. El recurrente ofreció en su recurso de apelación, las pruebas que consideró pertinentes para demostrar sus afirmaciones.

VI. Agravios. El hoy promovente expresó los agravios que estimó le causa el acto combatido, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su inconformidad.

En las circunstancias descritas, y al no existir alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, hecha valer por las partes o que de oficio esta autoridad jurisdiccional aprecie, el recurso cumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

QUINTO. Tercero Interesado. En el presente recurso se le reconoce el carácter de tercero interesado a la ciudadana Dora Herreros Chávez, en su carácter de candidata electa en la elección plebiscitaria materia de estudio, por contar con un derecho incompatible con el de la actora; además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; lo anterior como a continuación se explica:

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el secretario del órgano electoral responsable, que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo

cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

En el caso y de las constancias que obran en autos se advierte que el recurso se presentó el veintinueve de abril del año en curso; a su vez, en el expediente no obra documentación alguna relativa a la publicitación del medio de impugnación que debió realizar la autoridad responsable, sin embargo fue certificada la interposición del escrito de tercero interesado ordenando asimismo su remisión a este organismo jurisdiccional, la cual se encuentra agregada en el expediente.

Ahora bien, por cuanto hace a la personería de Dora Herreros Chávez, quien se ostenta con el carácter de candidata electa en la elección plebiscitaria de la Junta Auxiliar de Huehuepiaxtla, Puebla, personalidad que acredita con la constancia de registro de planilla “Triángulo Azul” y la constancia de mayoría expedida por la autoridad responsable.

SEXTO. Litis. Se centra en determinar la legalidad de la elección plebiscitaria celebrada el pasado veintisiete de abril de dos mil catorce, con motivo de la renovación de la Junta Auxiliar de Huehuepiaxtla, Axutla, Puebla.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Con base en lo ordenado por el artículo 370, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado, se deberá suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente; empero a ello, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que

la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los motivos de disenso que omiten atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Asimismo, este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.³

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso de apelación, a efecto de facilitar su estudio.

³ Consultable en: Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia **4/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el epígrafe siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".⁴**

En ese orden de ideas, el recurrente hizo valer como pretensión inicial la nulidad de la elección plebiscitaria de Huehuepiaxtla, esgrimiendo como agravios, los siguientes:

- a) Que la autoridad responsable organizó de manera dolosa las elecciones, toda vez, que la recepción de la votación fue realizada por funcionarios públicos de alto nivel del gobierno municipal y no por ciudadanos funcionarios, violentando el principio de independencia e imparcialidad.
- b) Que durante la jornada electoral, para la celebración del plebiscito, fue utilizada la lista nominal correspondiente al año dos mil trece, sin haberle otorgado copia de la misma al Representante de planilla, violentando el principio de certeza.
- c) Que el plebiscito no se celebró conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley Orgánica del Estado de Puebla, en relación a la falta de convenio entre el Instituto Electoral del Estado de Puebla y el Ayuntamiento de Axutla, para el correcto desarrollo de la elección.

⁴ Consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 3, Año 2000, página 17

- d)** Que no existió certeza sobre los electores que podían ejercitar el derecho al voto.
- e)** Que se llevaron a cabo actos de intimidación en contra de los electores, por parte del Presidente de la Junta Auxiliar Raúl Ramírez Álvarez.
- f)** Que se llevaron a cabo actos de proselitismo durante el desarrollo de la jornada electoral, por parte de la ciudadana Dora Herreros Chávez, candidata a Presidente Municipal Auxiliar por la planilla “Triángulo Azul”.
- g)** Que el escrutinio y cómputo de la elección plebiscitaria se llevó a cabo sin la presencia del representante de la planilla “Círculo Naranja”.

OCTAVO. Estudio de fondo. Atendiendo a los motivos de disenso mencionados por el recurrente, estos serán analizados de la siguiente forma: los contenidos en los incisos **a)** y **g)** de la síntesis, de manera individual, y de maneja conjunta los señalados en los incisos **b) c) y d)**; y los incisos **e) y f)**, a fin de determinar si en el caso en concreto, debe o no confirmarse la validez de la elección plebiscitaria, materia de estudio, por considerarse que el actuar de las autoridades responsables fue realizado conforme al sistema normativo aplicable, así como los principios aplicables en materia electoral, como son, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, rectores en el ejercicio de la función electoral que deben de regir en la organización de las elecciones.

Previo al análisis de fondo, este Tribunal Electoral pone de relieve que de la interpretación de los artículos 39, 40, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

libertad de sufragio, tiene como principal componente la vigencia de las libertades políticas y se traduce en que el voto no debe estar sujeto a error, presión, intimidación o coacción alguna. Es decir, no deben existir obstáculos para que su ejercicio sea pleno, sin interferencias o impedimentos de cualquier índole que impliquen la posibilidad de que su efectividad se menosprecie o se vulnere.

De esta forma, las elecciones deben ser consideradas como el procedimiento a través del cual el ciudadano se encuentra en posibilidades de designar a sus representantes.

Así, en las elecciones democráticas, deben existir todos los mecanismos necesarios para salvaguardar la libertad de votar según la opinión particular de cada ciudadano, sin que se encuentre impedido para hacerlo o constreñido para llevarlo a cabo, por lo que cada uno de los votos emitidos debe protegerse como la materialización de la expresión política general, por lo que, se constituyen como el medio por el cual se consolida la idea de libertad para decidir políticamente, sin que al momento de que el ciudadano emita su sufragio se vea influido por intimidación o persuasión alguna, de que podría recibir castigo o recompensa por su voto individual. Una elección en la que aparezcan demostrados vicios y en donde no se encuentren garantizados los medios que permitan emitir el sufragio libre, secreto y directo no representa la voluntad popular, por lo que tampoco puede considerarse base del Estado democrático, ni legitimar una correcta renovación de los poderes públicos.

Antes de iniciar el estudio de fondo de la cuestión planteada, conviene puntualizar cuál es la regulación jurídica de las Juntas

Auxiliares en el Estado de Puebla, aplicable a la elección plebiscitaria que se analiza.

“LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 224.- *Para el gobierno de los pueblos habrá Juntas Auxiliares, integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.*

ARTÍCULO 225.- *Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.*

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable para que éste coadyuve en la elección de las autoridades municipales auxiliares.

En caso de que el Ayuntamiento celebre el convenio a que hace mención el párrafo anterior, las bases de la convocatoria respectiva podrán contemplar, entre otros, el sufragio libre, directo y secreto, además de sujetarse a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que rigen la función electoral.

ARTÍCULO 226.- *Las Juntas Auxiliares serán elegidas el último domingo del mes de abril del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el día 15 de mayo del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.*

ARTÍCULO 227.- *Para ser autoridad de una Junta Auxiliar se requiere ser ciudadano vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia de por lo menos seis meses en el pueblo correspondiente.*

ARTÍCULO 229.- *El primer día hábil después del 15 de mayo, se reunirán los miembros de la Junta Auxiliar saliente con los que los sustituyan, para que aquellos hagan entrega formal de los expedientes, utensilios y materiales, que hayan estado a su cargo. Si los miembros salientes no comparecieren, la actuación se llevará a cabo con intervención del representante que para el efecto designe el Presidente Municipal.”*

De la lectura de los artículos 224, 225 y 226, se evidencia lo siguiente:

- I. Que para el gobierno de los pueblos habrá Juntas Auxiliares, integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.
- II. Que las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.
- III. Que el Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable para que éste coadyuve en la elección de las autoridades municipales auxiliares.
- IV. Que en caso de que el Ayuntamiento celebre convenio, las bases de la convocatoria respectiva podrán contemplar, entre otros, el sufragio libre, directo y secreto, además de sujetarse a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que rigen la función electoral.
- V. Que las Juntas Auxiliares serán elegidas el último domingo del mes de abril del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el quince de mayo del mismo año.

1. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS. En relación al agravio señalado en el inciso **a)**, del recurso de apelación presentado por el recurrente, se desprende

que basa su pretensión en que fue violentado el principio de independencia e imparcialidad, así como la normatividad constitucional y reglamentaria aplicable a la celebración del plebiscito, toda vez, que la mesa receptora de votos por funcionarios públicos de alto nivel del gobierno municipal y no por ciudadanos funcionarios.

No obstante, este Organismo Jurisdiccional advierte que del escrito recursal se desprende que el recurrente hace mención que deben aplicarse los artículos 141, 156 y 377 del Código Comicial Poblano.

Al respecto, como se mencionó en párrafos precedentes, la Ley orgánica, establece claramente que los plebiscitos efectuados para la renovación de los miembros de las juntas auxiliares se apegarán a la normatividad prevista en la propia Ley, así como, a las base que contenga la Convocatoria que emite el Ayuntamiento del Municipio al que pertenezca la Junta Auxiliar, toda vez que éste es el encargado de organizar las jornadas electivas.

Por lo que no es dable aplicar las causales de nulidad que invocan los recurrentes, toda vez que éstas no se encuentran contempladas ni en la Ley Orgánica ni en la Convocatoria.

Sin embargo, aún cuando no es aplicable la normatividad solicitada por el incoante, a partir de las sentencias de los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-607/2007 y SUP-JRC-165/2008, la Sala Superior estableció el criterio de que los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en

las leyes, no deben ser tomados a priori, para su desechamiento o inoperancia.

Esto es así, dado que la atribución que tiene asignada ese órgano federal y, en su caso, este órgano local como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y organismo de control constitucional local, conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad, sino también, a la propia Constitución⁵, pues puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y un ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna y en las Constituciones de los estados, se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

En relación a lo anterior, se concluye que los procesos plebiscitarios deben entenderse como instrumentos de ejercicio de derechos político-electorales, a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder soberano originario en decisiones o actos de gobierno, que son organizados, administrados y ejecutados por la propia autoridad que los pone a consideración de este. De ahí que al ser el Ayuntamiento de Axutla, Puebla, el competente para organizar la elección plebiscitaria de Huehuepiaxtla, se desprende que invariablemente, es éste, a través de la Comisión Transitoria Municipal de

⁵ Conforme a los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325 y 347 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

plebiscitos, el que debe nombrar a los integrantes de la mesa receptora de votación, existiendo la posibilidad de nombrar a funcionarios del mismo Ayuntamiento, toda vez que se trata de la elección de un órgano que actúa de manera auxiliar y desconcentrada de este, que tiene como objeto brindar un mejor servicio y se garantice además la protección de los derechos humanos de quienes habitan en los centros de población aledaños a la cabecera municipal.

Por tanto, es facultad de la Comisión Transitoria Municipal de plebiscitos, como parte de la organización de la elección plebiscitaria, elegir a los miembros de la mesa receptora de votos, sin mediar prohibición expresa en la Ley Orgánica aplicable o en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Axutla.

En consecuencia, debe declararse **infundado** el agravio esgrimido por el recurrente.

2. DE LA UTILIZACIÓN DE UN LISTADO NOMINAL NO VIGENTE Y LA NO ENTREGA DE COPIA DEL MISMO AL REPRESENTANTE DE PLANILLA, EN CONSECUENCIA LA FALTA DE CERTEZA SOBRE LOS ELECTORES CON DERECHO A EJERCER EL VOTO; ASÍ COMO, LA FALTA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA. Ahora bien, el actor invoca como motivos de inconformidad que la autoridad responsable violó el principio de certeza, habida cuenta que en la jornada comicial se utilizó el padrón electoral o listado nominal aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, para la celebración de las elecciones para la renovación de los ayuntamientos del Estado de Puebla correspondiente al proceso

electoral 2012-2013 y que por tanto no se encontraba actualizado, de ahí, que en su concepto, la citada elección no fue democrática y equitativa, toda vez que no existe certeza sobre quién podía ejercer el voto, ya que **“se permitió votar a personas ajenas e impidió votar a electores”** (sic) y en distinto agravio aduce que el Ayuntamiento de Axutla incumplió con lo establecido en el artículo 225 de la Ley Orgánica aplicable, en relación a que no celebró el convenio de colaboración con el Instituto Electoral del Estado de Puebla para actuar de manera coadyuvante con el Ayuntamiento respecto del plebiscito materia de estudio.

2.1 Convenio de colaboración.

En relación a lo anterior, el artículo 225 de la Ley orgánica, establece una facultad discrecional que puede o no llegar a ejercitar el Ayuntamiento, toda vez que señala que **“El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable para que éste coadyuve en la elección de las autoridades municipales auxiliares”**. De ahí que no pueda ni siquiera considerarse que se infringió la normativa aplicable por parte de la autoridad responsable.

El agravio es infundado, toda vez que, este Tribunal mediante oficio No. TEEP-PRE-102/2014 de seis de mayo de la presente anualidad, requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, para que remitiera copia certificada del convenio de colaboración suscrito con el Ayuntamiento del municipio de Axutla, en relación a la elección plebiscitaria de la Junta Auxiliar Materia de estudio, mismo que dio cumplimiento el siete de mayo siguiente.

De igual forma, obra en el expediente materia de estudio, oficio de veinticinco de abril de dos mil catorce signado por María Cardoso Aguilar en su carácter de Secretaria General del Ayuntamiento, y José Héctor Pérez Castillo, Analista del Área operativa regional de la Dirección de Organización Electoral de dicho Instituto, mediante el cual se da cumplimiento a lo señalado por el artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal.

Dicha documentación en términos de los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuenta con valor probatorio pleno, al ser documentales públicas emitidas por autoridades municipal y electoral, respectivamente.

Por tanto, es inconcuso que sí se solicitó el apoyo a la autoridad administrativa electoral local, respecto de la elección en comento.

2.2 Listado Nominal de electores y falta de certeza en la celebración del plebiscito.

No le asiste la razón al recurrente respecto a la falta de certeza en la elección a consecuencia de la utilización del Listado nominal de electores vigente al dos mil trece, y la falta de entrega del mismo al Representante de Planilla, por lo siguiente.

Del análisis realizado a la Ley Orgánica Municipal del Estado, así como, de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Axutla, Puebla, se desprende que no existe regulación alguna que establezca la obligatoriedad de la utilización de listados nominales para llevar a cabo la elección de los integrantes de las Juntas Auxiliares, de ahí que su uso podría implementarse sólo si la autoridad responsable de organizar las elecciones lo hubiera considerado.

En la especie, obra en autos a foja 00026 copia certificada del “Acta de acuerdos de candidatos de juntas auxiliares a celebrarse el día 27 de abril de dos mil catorce”, misma que fue signada por los integrantes de la Comisión Transitoria Municipal de Plebiscitos del periodo 2014-2018, los representantes de las planillas registradas, así como los candidatos que presiden las mismas, en la cual acordaron realizar las votaciones con el padrón que fue utilizado para la celebración de las elecciones para renovar los miembros de los ayuntamientos, mismos que fueron electos, como es sabido el siete de julio de la anualidad próxima pasada.

Por tanto, existe una manifestación expresa por parte de los principales interesados de sujetarse a lo establecido en dicha acta, de lo que se desprende que el actuar de la Comisión fue la correcta y que invariablemente al signar dicho documento, el actor provocó y consintió el acto que hoy impugna, por lo que no puede aprovecharse de su propio dolo.

Por otra parte, el recurrente menciona que debió otorgarse al Representante de planilla un listado nominal, sin embargo, se advierte que no fue previsto en la convocatoria, ni en el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, por lo que no le asiste la razón al considerar que dicha falta por parte de la autoridad responsable violenta el principio de certeza.

Por consiguiente, resulta claro que el plebiscito cumplió con las reglas básicas previamente acordadas en la convocatoria de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, emitida por el Ayuntamiento del municipio de Axutla, Puebla, para participar en el proceso de postulación y renovación de las Juntas Auxiliares en la entidad antes citada.

En conclusión, lo anterior permite evidenciar, que los vecinos de la Junta Auxiliar de Huehuepiaxtla, Puebla, acudieron de manera libre a votar el día de la jornada electiva, al considerar que cumplían con los requisitos establecidos en la convocatoria como es el ser ciudadanos originarios y vecinos de la Junta Auxiliar de Huhuepiaxtla, Puebla, además de lo previsto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, 20 y 21 de la Constitucional Local.

En mérito de todo lo expuesto, resulta concluyente que la jornada electiva se ajustó a la normatividad establecida en la Ley Orgánica Municipal de Puebla y a las bases previstas en la Convocatoria, y siendo así, lo procedente es declarar **infundados** los motivos de inconformidad identificados en los apartados **b), c) y d)** de esta resolución.

3. De los actos de intimidación y de proselitismo durante la celebración del plebiscito. Respecto a los agravios señalados en los incisos **e)** y **f)**, el recurrente menciona en su escrito de apelación, lo siguiente:

“Se suscitaron actos de intimidación por parte del Presidente de la Junta Auxiliar, el C. Raúl Ramírez Álvarez y acciones de proselitismo durante y en las mesas de recepción del voto por parte de la Candidata de la planilla del Triángulo Azul C. Dora Herreros Chávez, con la anuencia de la mesa directiva de casilla” (sic).

Lo anterior, se traduce en expresiones genéricas, subjetivas, entendiéndose, que en ellas se ejerció violencia sobre el electorado, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y personas exactos en que ocurrieron los actos de violencia de que

se queja, sin que con ello se vulnere algún principio o precepto legal.

Por otra parte, el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, establece que corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, por lo que de las actas de jornada que obran en autos no se acredita algún acto de violencia física o moral como consecuencia de un posible acto de intimidación.

En mérito de lo expuesto este Tribunal arriba a la convicción de que en el caso no se demostró la existencia de hechos acontecidos durante la jornada electoral que contravinieran las condiciones de libertad, legalidad, objetividad y certeza, para que los ciudadanos emitieran su voto, que fueran de envergadura para dejar sin efecto los resultados de la elección plebiscitaria, por no demostrarse el supuesto para tal efecto y en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados y del sufragio emitido por los electores, en aplicación de la jurisprudencia **9/98** emitida por la Sala Superior cuyo rubro es ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD D E CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***⁶. De ahí que por lo genérico de los agravios devengan **infundados e inoperantes**.

4. Del ilegal escrutinio y cómputo de la elección plebiscitaria para renovar los miembros de la Junta Auxiliar de Huehuepiaxtla, por no encontrarse presente el Representante de la planilla “Círculo Naranja”. En relación con el agravio señalado en el inciso **g)**, el recurrente manifiesta que durante la celebración de la sesión en la que se llevó a cabo el escrutinio y

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

cómputo respectivo, los miembros de la mesa receptora de votos trasladaron las urnas al interior del inmueble que ocupa la presidencia de la Junta Auxiliar, realizando el conteo a puerta cerrada y sin la presencia del representante de la planilla que preside, por lo que se vulnera el principio de certeza.

Sin embargo, del acervo probatorio que integra el expediente del presente juicio, obra a foja 00026 el “Acta de acuerdos de candidatos de juntas auxiliares a celebrarse el día 27 de abril de dos mil catorce”, la cual fue signada por los integrantes de la Comisión Transitoria Municipal de Plebiscitos del periodo 2014-2018, los representantes de las planillas registradas, así como los candidatos que presiden las mismas, y que cuenta con valor probatorio pleno, al ser una documental publica en términos de los artículos 358 y 359 del Código Electoral local, en la cual acordaron que las elecciones se llevarían a cabo en el corredor de la Presidencia Auxiliar, por lo que atendiendo a lo aducido por el recurrente en relación a que fue incorrecta la determinación de dicha Comisión para realizar en el interior de la Presidencia el escrutinio y cómputo correspondiente, así como, la inasistencia del Representante de su Planilla durante el escrutinio y cómputo de la elección, este Tribunal considera que fue correcto el actuar de los miembros de la Comisión, en lo que se refiere al traslado de las boletas para realizar el cómputo al interior del local.

Lo anterior es así, ya que es obligación de dichos funcionarios y ciudadanos, la obligación de preservar la legalidad de los actos que de ellos emanen, de ahí que surja la necesidad de atender el desarrollo de un acto solemne como es el conteo de votos de una elección en un lugar con las condiciones inmobiliarias adecuadas, siendo inconcuso el estricto apego a la normativa aplicable en materia electoral, lo cual en resumen, debe apegarse a los

principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Resulta **infundado** el agravio en comento, en relación a que el escrutinio y cómputo se realizó al interior de la Presidencia Auxiliar a puertas cerradas, toda vez, que se encontraban presentes los integrantes de la mesa receptora de votos, así como, los Representantes de las dos Planillas contendientes, por lo que en ningún momento se violenta el principio de certeza, ya que al tener a la vista el material electoral se garantizó el respeto a la voluntad de los electores vecinos residentes en dicha Junta Auxiliar, independientemente de la legalidad con la que se debe de desarrollar dicho acto.

De lo anterior, obra a foja 00030 en el expediente materia de estudio el acta de escrutinio y cómputo levantada al final de la sesión, la cual tiene valor probatorio pleno, al ser una documental publica en términos de los artículos 358 y 359 del Código electoral local, y en la cual obran las firmas de los dos representantes de las planillas registradas, “Triángulo Azul” presidida por Dora Herrero Chávez y de la planilla “Círculo Naranja” encabezada por Enrique Herreros Cabrera, siendo estos, los ciudadanos, Abilio Castellanos Chávez y Ernesto Ramos Mejía, respectivamente, se muestra a continuación.

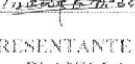
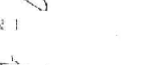
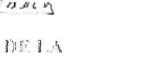
ACTA DE ESCRUTINIO

EN EL PUEBLO DE HUACHUCIPAZ MUNICIPIO
DE: ACUTLA ESTADO DE PUEBLA, SIENDO
LAS 15 HORAS DEL DIA DE ABRIL DEL AÑO 2014, CON LA
PRESENCIA DE LOS MIEMBROS PROPIETARIOS DE LA MESA RECEPTORA DE
VOTOS NO. 01 UBICADA EN PRESIDENCIA AUXILIAR
LOS CC: JUAN MARTINEZ R PRESIDENTE, MARIA CARBOSA A
SECRETARIO, ROBERTO MARTON S ESCRUTADOR 1 CARLOS H. LEAL S
ESCRUTADOR 2 CARLOS E. DELGADO B, ASI COMO LOS CC.
REPRESENTANTES DE LA PLANILLA TRIANGULO AZUL
REPRESENTANTES DE LA PLANILLA CIRIULO NARANJA
REPRESENTANTES DE LA PLANILLA _____
PROCEDEN A CONTAR LAS BOLETAS QUE NO SE UTILIZARON, SIENDO UN
TOTAL DE 250 DEL FOLIO 001 AL FOLIO 203 LAS QUE SE
INUTILIZARON CRUZANDOLAS CON CRAYÓN.
SE ABRIÓ LA URNA Y SE ENCONTRARON EN TOTAL 203 BOLETAS
SUFRAGADAS; SE CONTARON POR PLANILLA OBTENIÉNDOSE EL SIGUIENTE
RESULTADO:

PLANILLA 1	<u>110</u>	<u>CIENTO DIEZ</u>
	(NUMERO)	(LETRA)
PLANILLA 2	<u>91</u>	<u>NOVENTA Y UNO</u>
	(NUMERO)	(LETRA)
PLANILLA 3	_____	_____
	(NUMERO)	(LETRA)
VOTOS NULOS	<u>2</u>	<u>Dos</u>
	(NUMERO)	(LETRA)
BOLETAS INUTILIZADAS	<u>47</u>	<u>CUARENTA Y SIETE</u>
	(NUMERO)	(LETRA)

Juan Martinez R PRESIDENTE
Maria Carbosa A SECRETARIO

HOJA 9 DE 10

C. 
 ESCRITADOR 1
 C. 
 REPRESENTANTE DE LA
 PLANILLA
 C. Abilio Castellanos Choíez. 
 C. 
 ESCRITADOR 2
 C. 
 REPRESENTANTE DE LA
 PLANILLA
 C. 

TESTING

ENUEPIAXTLA
MPIO DE
XUTLA, PUE
2011-2014

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 350, 354, 355, 373, fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es de resolverse; y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes**, los agravios hechos valer por el Ciudadano Enrique Herreros Cabrera, en términos del considerando **OCTAVO** rector de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de escrutinio y el acta de cierre de la elección plebiscitaria en estudio, así como, la entrega de la constancia de mayoría respectiva, en términos del considerando **OCTAVO** rector de este fallo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LA JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-219/2014, Y AL AYUNTAMIENTO DE AXUTLA, PUEBLA Y A SU COMISIÓN TRANSITORIA DE PLEBISCITOS Y POR ESTRADOS A LA TERCERA INTERESADA Y A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

----- **CERTIFICO** -----
Que la presente hoja con las rúbricas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-I-006/2014, en un total de treinta y tres fojas en original. **CONSTE.** -----
Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de mayo de dos mil catorce.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

